El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00170-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Martha Stella Gil Alba

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / MORA PATRONAL / PRESCRIPCIÓN /** Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

No obstante, también se ha expuesto que la carga probatoria puede ceder en ciertos casos, pero, lo cierto es, que debe demostrarse en alguna medida que la prestación de servicios se prolongó por el periodo en mora.

….

La jurisprudencia de vieja data ha sostenido, en el sentido que la mora no puede ser imputable al afiliado, sino que debe serlo al empleador y/o a la administradora del sistema, el primero por la demora en el pago y la otra, por no ejercer las acciones de recobro que le corresponden conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 100/93.

Siendo así las cosas, lo que debe hacer esta Corporación es contabilizar en su totalidad los días equivalentes a la cotización cancelada por su empleador, sin perjuicio de que a futuro pueda Colpensiones ejercer las acciones que considere pertinentes.

…

Ahora, se tiene que la señora Martha Stella Gil Alba elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 24/06/2010, según se extrae de la Resolución N° 105650 del 13/09/2010 –fl. 15- notificada el 29/11/2010 y por ser desfavorable a sus intereses, presentó los recursos de ley el 2 de diciembre de ese mismo año –fl. 15 cd. 1-, sin que se advierta en los documentos anexos a la demanda o de aquellos que hacen parte del expediente administrativo contenido en los CD´s de los folios 47 vto. y 60 vto., que hayan sido desatados, por lo que ha de entenderse suspendida la prescripción por el término de un mes desde la presentación de los recursos, tal y como lo dispone el artículo 6° del C.P.L., esto es, hasta el 02 de enero de 2011, dado que no esperó respuesta, sino que incoó demanda.

Siendo así, la parte actora contaba hasta el 02/01/2014 para acudir a la jurisdicción con el objeto de impedir la configuración del fenómeno prescriptivo, pero como no lo hizo, dado que según el acta individual de reparto, visible a folio 22, lo hizo el 04 de marzo de 2016, es desde esta calenda que deben considerarse realizada tal interrupción, con lo que se arriba a la misma conclusión de la jueza de primer grado.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de Junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve (9:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 24 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Martha Stella Gil Alba** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** con radicado 66001-31-05-005-2016-00170-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Martha Stella Gil Alba**,** que se declare que es beneficiaria del Régimen de Transición; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del 03-10-2010, junto con los intereses de mora o de manera subsidiaria la indexación de las condenas y; las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) nació el día 03 de octubre de 1950; (ii) acredita un total 617,42 semanas cotizadas en su historia laboral; (iii) trabajó para la empresa Surticueros de Bogotá LTDA, de forma continua desde el 01-12-1987 –*sic*- hasta el 31-12-1998, quien dejó de hacer los aportes a partir del 01-06-1997 al 31-12-1998 *–sic-* para un total de 83,15 semanas que sumadas a las de la historia laboral, genera un total de 700,57 semanas, de las cuales 575,43 corresponden a los últimos 20 años anteriores a la edad; (iv) el Instituto de los Seguros Sociales a través de Resolución Nº 105056 del 13/09/2010, le negó pensión de vejez y le reconoció indemnización sustitutiva, respecto de la cual interpuso los recurso de ley, que le fueron resueltos de manera desfavorable mediante la Resolución Nº GNR 144058 del 23/06/2013, a través de la cual inclusive, le niegan la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumentos de defensa indicó que no cumple con la densidad de semanas para ser beneficiaria del régimen de transición y desconoce si efectivamente estuvo vinculada laboralmente con el empleador Surticueros de Bogotá LTDA. Formuló como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia De La Obligación”, “Prescripción”, “Deber del Demandante de Demostrar los Supuestos de Hecho”, “Compensación” e “Innominada”.

**1.1 Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la señora Martha Stella Gil Alba es beneficiaria del régimen de transición por edad, al contar con 43 años de edad al 01/04/1994 y, dispuso reconocer y pagar la pensión de vejez al tenor del Acuerdo 049/90 desde el 04 de marzo de 2013, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora desde la misma fecha, al prescribir las mesadas e intereses anteriores.

Precisó que la actora acreditó la edad para pensionarse el 03 de octubre de 2005 y cotizó al ISS entre el 12/05/1973 y el 31/07/2006, aportes realizados al ISS, un total de 617,57 semanas a las que agregó 30,03 semanas que fueron pagadas y recibidas por Colpensiones quien los aplicó a ciclos anteriores que se encontraban en mora, por lo cual es de reconocer a la actora dichos periodos al demostrar el vínculo patronal.

Que bajo esa perspectiva se tiene que las 617.57 semanas y sumadas las 30.03 referidas, la actora logró acreditar un total de 647,6 semanas, de las cuales 522,32 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

**1.2. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al resultar la misma adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídicos**

1.1. ¿Es posible contabilizar las semanas que no se encuentran reportadas en la historia laboral de la señora Martha Stella Gil Alba con el empleador Surticueros de Bogotá Ltda.?

1.2 Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, se acreditó la condición de beneficiaria del régimen de transición en la actora? Y si la respuesta resulta afirmativa, ¿Cumple la actora con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90?

**2. Solución a los problemas jurídicos.**

Con el propósito de darles solución, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, de aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2010, deben satisfacer por lo menos una de las dos exigencias consagradas en el artículo 36 ibídem, que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años o más de edad o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Analizando la documental allegada al expediente, no existe duda alguna que la señora Martha Stella Gil Alba adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 01-04-94 contaba con 43 años de edad, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 21- se extrae que nació el 03-10-1950.

Ahora bien, como arribó la demandante a los 55 años de edad en el año 2005, no la afectó el Acto Legislativo 01/2005.

En razón de lo anterior, su derecho pensional se regula por el Acuerdo 049 de 1990.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la actora nació el 03/10/1950, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2005, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el contenido de la historia laboral, se tiene que dentro de los 20 años anteriores logró acreditar 492,25 semanas, por lo que se hace necesario verificar si se presentó la mora patronal que dice la actora.

**2.3. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), se ha pronunciado reiterando que, al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras o entidades a cargo de las Pensiones son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, quienes de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada.

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de empleadores y entidades encargadas de la administración de las pensiones, recientemente dijo[[2]](#footnote-2):

*“(…) En otras palabras, dada la negligencia del ISS frente a las acciones de cobro que tenía a su alcance y que el demandante, con la sola prestación del servicio causó la cotización y con ello el derecho que judicialmente es objeto de reconocimiento en el sub lite, la demandada ya no tendrá la posibilidad de obtener la declaratoria de deuda «incobrable». (…)”*

Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación[[3]](#footnote-3) que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

No obstante, también se ha expuesto[[4]](#footnote-4) que la carga probatoria puede ceder en ciertos casos, pero, lo cierto es, que debe demostrarse en alguna medida que la prestación de servicios se prolongó por el periodo en mora.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Como en la demanda se implora el cómputo de 83,15 semanas por el periodo comprendido entre 01/12/1997 hasta el 31/12/1998, las que según se aduce, fueron dejadas de cotizar en su totalidad por el empleador “Surticueros de Bogotá LTDA”, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en ese sentido.

Para probarse la mora alegada, la parte demandante arrimó como prueba, los testimonios de los señores Alejandra Benavidez y Carlos Alberto Gil, quienes coinciden en señalar que la demandante laboró para Surticueros de Bogotá LTDA; además, de que trabajaron para el mismo empleador, también tienen el conocimiento de las labores que desempeñaba y el tipo de contratación que tenía, señalan fehacientemente que la señora Martha Stella Gil Alba prestó sus servicios a dicha empresa desde el años 1987 hasta el año 1998.

Aunado a lo anterior, se tiene tiene que de la historia laboral allegada al proceso, se advierten cotizaciones bajo esa patronal en el periodo comprendido entre el 01/12/1987 y hasta el 28/02/1998, para un total de 492,28 semanas -fl. 71-, pero los ciclos de cotización comprendidos entre el 01/10/1997 al 28/02/1998, se encuentran registrados en cero “0” y en el detalle de pagos que milita a folio 72, con la observación “Pago aplicado a periodos anteriores”.

Cabe precisar adicionalmente, que verificadas las cotizaciones realizadas con anterioridad a ese interregno por el mismo empleador, no halla la Sala los periodos en mora, por lo que resulta desacertado que se efectúe una imputación de pagos en la forma que lo realizó Colpensiones, pues por lo menos de la historia laboral referida así como de la tradicional no existe evidencia de ella.

Inclusive, desde el 01/12/1987 –*fecha en que se inició la relación laboral-* y el 31/12/1994 *–corte de la historia laboral tradicional-,* se contabilizan un total de 2.588 días o sea 369.71 semanas –fl. 80 vto.-, por lo que coincide con el valor plasmado en el resumen de semanas actualizado al 30/01/2017 –fl. 78-.

Y respecto de las cotizaciones realizadas a partir del año 1995, se itera, es inexiste la mora patronal respecto del empleador Surticueros Bogotá Ltda., por lo que sería inviable que de los ciclos del 01/10/1997 al 28/02/1998, se destine su pago a periodos anteriores y posiblemente a empleadores diferentes y, consecuente con ello, deberían serlo a los periodos para los que efectivamente fueron destinados por el empleador.

No obstante, lo que se evidencia es que los pagos realizados para los periodos de enero a mayo de 1997, se hicieron el 31/10/1997, es decir, pasado el límite para ello; sin embargo, solo hasta el mes de abril se imputaron los pagos correctamente, porque a partir de mayo se redujo la cotización para destinarla al pago de intereses, pero aun así se reportaron 15 días como trabajados por el demandante y por ellos Colpensiones computó un total de 18 días, de tal manera que no evidencia ningún perjuicio para el mismo.

Ahora, frente a los ciclos generados entre junio y julio de 1997, se presenta una situación diferente, pues aunque también se realizó de manera extemporánea, dado que ello tuvo lugar los días 16/12/1997 y 28/11/1997, respectivamente, cuando lo correcto era hacerlo dentro de los 8 días hábiles siguientes al periodo a reportar, conforme lo determinaba el artículo 14 del Decreto 1818/1996 vigente para ese momento, atendiendo el último dígito del NIT del empleador; se efectuó por el otrora ISS, la imputación de pagos a los aportes no pagados oportunamente; lo que en principio podría considerarse legalmente correcto.

Dicha situación se presentó igualmente con los pagos generados por los ciclos de octubre de 1997 a febrero de 1998, pese a no advertirse mora.

Sin embargo, ese proceder desconoce lo que la jurisprudencia de vieja data[[5]](#footnote-5) ha sostenido, en el sentido que la mora no puede ser imputable al afiliado, sino que debe serlo al empleador y/o a la administradora del sistema, el primero por la demora en el pago y la otra, por no ejercer las acciones de recobro que le corresponden conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 100/93.

Siendo así las cosas, lo que debe hacer esta Corporación es contabilizar en su totalidad los días equivalentes a la cotización cancelada por su empleador, sin perjuicio de que a futuro pueda Colpensiones ejercer las acciones que considere pertinentes.

Por lo tanto, como los días reportados por el empleador Surticueros como trabajados por la señora Martha Stella Gil Alba por los ciclos de junio, julio y octubre a diciembre de 1997, así como enero y febrero de 1998, lo fueron a razón de 15 días, debe atenderse ese número de días y no el mes completo, de donde se deberán adicionar un total de 7 ciclos por 2,14 semanas, que equivalen a **14,96 semanas** y no a las 21,45 que consideró la a-quo.

Resta por señalar que se echan de menos las cotizaciones de periodos de agosto y septiembre de 1997, sin que se evidencie el reporte de la novedad de retiro por su empleador, de tal manera que al existir continuidad en la prestación del servicio en relación con los periodos de julio y octubre de ese mismo año, ha de inferirse que no hubo cesación de las funciones y por lo tanto, deben contabilizarse los días que corresponden a esos meses, pero con salvedad que también se hará a razón de 15 días; en consecuencia, debe aumentarse en la historia laboral un total de **4,28 semanas más**.

En síntesis a las **617,56 semanas** que se reportan válidamente en la historia laboral –fl. 78- deben adicionarse en total **19,24**, para un total de **636,8 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 511,24 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, de tal manera que se encuentra causada la pensión de vejez.

**2.4. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Sobre este último tópico, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[6]](#footnote-6), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, según sea el caso, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[7]](#footnote-7).

También, ha expuesto esa Corporación que en caso de que el afiliado continúe realizando cotizaciones, debido a un error inducido por Colpensiones, las mismas no deben ser contabilizadas si no le generan o representan un beneficio; según se advierte en las sentencias con radicaciones 34514 de 2009, 39391 de 22 de febrero de 2011, 38558 del 6 de julio de 2011, 37798 de 15 de mayo de 2012 y, más recientemente en la 47236 de 06/04/2016 –ya citada-.

**2.4.2. Fundamento fáctico:**

Con las piezas probatorias arrimados al expediente, se tiene que la señora Martha Stella Gil Alba arribó a los 55 años de edad el 03/10/2005; y tenía las 500 semanas, que exige el artículo 12 del Acuerdo 049/90, en el mes de octubre de 2005, por lo que solo para el primer momento, puede entenderse causada la prestación.

Ahora, dejó de cotizar el 15/07/2006 y elevó solicitud de reconocimiento pensional el 24/06/2010, según se extrae de la Resolución N° 101056 del 13/09/2010 –fl. 13 del cd. 1–, por lo que es desde aquel momento, según los términos jurisprudenciales, que debe entenderse configurada la desafiliación del sistema y, consecuente con ello, procede el disfrute de la prestación desde 16/07/2006 y no desde el 03/10/2005 como lo adujo la instancia anterior, de tal manera que se modificará la decisión revisada en ese sentido.

La liquidación del retroactivo, deberá realizarse con base en el SMLMV, con base en 14 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/2005, como lo determinó la a-quo.

Previo a concretar el monto del retroactivo pensional y como la primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 04/03/2013, se procederá a estudiar si operó dicho fenómeno.

**2.5. De la Prescripción**

**2.5.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el artículo 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, lapso que puede ser interrumpido por uno igual, con la presentación de un simple reclamo escrito a la autoridad encargada de hacerlo.

**2.5.2. Fundamento fáctico**

Sea lo primero indicar que la reclamación administrativa presentada el 01/09/2012, no puede ser considerada como mecanismo interruptor del fenómeno prescriptivo, como quiera que en ella solo se hace alusión o se reclama el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y no a esta última como la pretensión de este proceso ordinario.

Ahora, se tiene que la señora Martha Stella Gil Alba elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 24/06/2010, según se extrae de la Resolución N° 105650 del 13/09/2010 *–fl. 15-* notificada el 29/11/2010 y por ser desfavorable a sus intereses, presentó los recursos de ley el 2 de diciembre de ese mismo año –fl. 15 cd. 1-, sin que se advierta en los documentos anexos a la demanda o de aquellos que hacen parte del expediente administrativo contenido en los CD´s de los folios 47 vto. y 60 vto., que hayan sido desatados, por lo que ha de entenderse suspendida la prescripción por el término de un mes desde la presentación de los recursos, tal y como lo dispone el artículo 6° del C.P.L., esto es, hasta el 02 de enero de 2011, dado que no esperó respuesta, sino que incoó demanda.

Siendo así, la parte actora contaba hasta el 02/01/2014[[8]](#footnote-8) para acudir a la jurisdicción con el objeto de impedir la configuración del fenómeno prescriptivo, pero como no lo hizo, dado que según el acta individual de reparto, visible a folio 22, lo hizo el 04 de marzo de 2016, es desde esta calenda que deben considerarse realizada tal interrupción, con lo que se arriba a la misma conclusión de la jueza de primer grado.

En consecuencia, se genera como retroactivo pensional entre el 04/03/2011 y el 31/05/2018, un total de $48´522.988, sin perjuicio de las que se causen a futuro, de los descuentos que respecto al subsistema de salud realice la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y del descuento del valor que efectivamente haya cancelado a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**2.6. Intereses moratorios**

**2.6.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.6.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 24/06/2010 –*momento para el cual cumplía con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión, esto es, semanas y edad,* por lo que la entidad contaba hasta el 24/10/2010 para efectuar el reconocimiento de la prestación reclamada; sin embargo, ello no ocurrió, pues ese es el hecho que motivó el trámite de esta proceso, de tal manera que habría lugar a que reconocer los intereses desde el día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 25/10/2010 y hasta el pago efectivo de la obligación.

No obstante, no puede pasarse por alto lo analizado respecto a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, por lo que en todo caso, los mismos solo son procedentes a partir del 04/03/2013, como lo definió la instancia anterior.

**CONCLUSIÓN**

Habrá de confirmarse la decisión revisada, salvo los numerales tercero, cuarto y cuarto con el fin de modificar la fecha de reconocimiento de la pensión, que no lo será desde el 03/10/2005 sino desde el 16/07/2006 y el quinto, para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Martha Stella Gil Alba** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales tercero, cuarto y quinto, que quedaran así:

*“TERCERO: DECLARAR que la señora Martha Stella Gil Alba tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049/90, a partir del 16/07/2006, en cuantía de 1 SMLMV y por 14 mesadas anuales, conforme a las consideraciones que preceden.*

*CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora Martha Stella Gil Alba, la pensión de vejez, desde el 16/07/2006 y por 14 mesadas, conforme lo expuesto.*

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a cancelar a la señora Martha Stella Gil Alba, un retroactivo pensional de $48´522.988, liquidado entre el 04/03/2013 al 30/05/2018, sin perjuicio de las que se causen a futuro, de los descuentos que respecto al subsistema de salud realice la citada administradora y del valor que efectivamente haya cancelado a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”.*

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

*ANEXO Nº 1 – LIQUIDACIÒN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÌA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

   M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. M.P. Camilo Tarquino Gallego. Rad. 37339 del 21/07/2010**.** [↑](#footnote-ref-5)
6. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-6)
7. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 118 C.G.P. :Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. [↑](#footnote-ref-8)